

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00031-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 de febrero de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00001051-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01638-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : PESQUERA SABY E.I.R.L.
TERCERO ADMINISTRADO : SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN : Numerales 6) y 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- **MULTA**: 15.844 Unidades Impositivas Tributarias¹.
- **DECOMISO**²: del recurso hidrobiológico Anchoveta (133.910 t.).
SUMILLA : Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SABY E.I.R.L.**, con RUC n.° 20514287491, en adelante **SABY**, mediante registro n.° 00048101-2024 de fecha 24.06.2024 y su ampliatorio³, contra la Resolución Directoral n.° 01638-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 31.05.2024.

El registro n.° 00055324-2024 de fecha 18.07.2024, a través del cual el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en adelante SERNANP, presenta el Oficio n.° 000376-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 18.07.2024, y remite, entre otros, el escrito n.° 2 para mejor resolver y el Informe Técnico n.° 000152-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 27.05.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) 1102-139 n.° 001143 de fecha 04.05.2021, durante la fiscalización de la E/P de mayor escala OSCAR con matrícula CE-1243-PM, de

¹ En adelante UIT.

² El artículo 3 de la resolución sancionadora declaró por cumplida la sanción de decomiso.

³ Mediante el registro n.° 00056431-2024, presentado el 22.07.2024.



titularidad de **SABY**, se dejó constancia, según información proporcionada por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de la Producción con relación a las velocidades generadas por embarcaciones industriales, que la E/P en mención presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, desde las 06:39:03 horas hasta las 08:27:03 horas del día 04.05.2021. Asimismo, se dejó constancia que descargó 133.910 TM de recurso hidrobiológico Anchoveta.

- 1.2 Mediante Informe SISESAT n.° 00000066-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe n.° 00000082-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos emitidos el 10.11.2021, ampliado este último con el Informe n.° 00000063-2023-PRODUCE/DSF-PA-wcruz fecha 08.11.2023, emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, se verifica que la E/P de mayor escala OSCAR de matrícula CE-1243-PM, de titularidad de **SABY**, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, desde las 06:39:03 horas hasta las 08:27:03 horas del 04.05.2021, dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas, en adelante RNP.
- 1.3 Por medio de la Resolución Directoral n.° 01385-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2024, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura resolvió incorporar al SERNANP, como tercero administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 01638-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 31.05.2024⁵, se sancionó a **SABY** por las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 21)⁶ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente Resolución. Asimismo, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **SABY** por la presunta comisión de la infracción al numeral 3) del artículo 134 del RLGP.
- 1.5 A través del registro n.° 00048101-2024, presentado el 24.06.2024, y su ampliatorio⁷, **SABY** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.6 Con el registro n.° 00055324-2024 de fecha 18.07.2024, el SERNANP presentó al Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante CONAS, el Oficio n.° 00152-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 27.05.2024, mediante el cual remitió el Informe Técnico n.° 0000152-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 27.05.2024.

⁴ Notificada el 31.05.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003577-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación Aviso n° 009293

⁵ Mediante Resolución Directoral n.° 00846-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.03.2024, debidamente notificada el 01.04.2024, se resolvió ampliar de manera excepcional por tres (03) meses el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

6) Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.

21) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT

⁷ A través del registro n.° 00056431-2024, presentado el 22.07.2024.



II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁹ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **SABY** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SABY**:

3.1 **Respecto de la no exigibilidad del plan maestro del 2016-2020, tras su falta de publicación en el Diario Oficial El Peruano.**

***SABY** refiere que la normativa de Áreas Naturales Protegidas si contempla la posibilidad de realizar actividades extractivas en las mismas, en consonancia con la zonificación de áreas y el respecto a los derechos preexistentes. En esa línea, la zonificación de un Área Natural Protegida es relevante para determinar en qué área se pueden realizar actividades económicas. Sin embargo, sostiene que no se advierte en la RNP dicha restricción. Aduce que con el Oficio n.° 282-2020-SERNANP-J de fecha 07.12.2020, SERNANP alude a una inexistente zonificación para el período 2016-2020 en la que se hace referencia a las restricciones de la extracción de mayor escala, sea marítima o continental, contenida en el Plan maestro de la Reserva Nacional de Paracas 2016-2020, aprobada con Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP.*

Sobre dicha resolución emitida por el SERNANP, que contiene la prohibición de pesca de mayor escala en la RNP, sostiene que es una norma jurídica inexistente e inexigible, en virtud a que nunca fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", conforme lo dispone el Decreto Supremo n.° 001-2009-JUS.

Al respecto, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

En esa misma línea, el segundo y tercer párrafo del artículo 1 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley n.° 26834¹⁰, en adelante la LANP, prevé que: "Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. **Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación.** Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

¹⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 04.07.1997.



el aprovechamiento de recursos, **o determinarse la restricción de los usos directos.**" (El resaltado es nuestro)

Mediante el Decreto Supremo n.° 1281-17-AG de fecha 25.09.1975, se declaró la RNP sobre la superficie de trescientas treinta y cinco mil hectáreas (335,000 Ha.) ubicadas en las aguas marinas y en las provincias de Pisco e Ica, en el departamento de Ica.

Conforme al artículo 20 de la LANP, corresponde a la Autoridad Nacional aprobar un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el **documento de planificación** de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. En él se establecen los objetivos, políticas y estrategias para minimizar las amenazas y lograr tanto la protección como el uso sostenible del territorio y los recursos asociados a un área. Es decir, el Plan Maestro no es otra cosa que un **instrumento de gestión de áreas de conservación.**

Es importante también considerar que, de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, en adelante ANP, se le asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. La LANP¹¹ considera como área de uso directo, entre otros, a las reservas nacionales. Por área de uso directo¹² debemos entender aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, **prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos**, definidos por el plan de manejo del área.

Al respecto, el numeral 103.1 del artículo 103 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en adelante RLANP, aprobado por Decreto Supremo n.° 038-2001-AG¹³, establece en relación al manejo en ANP de Uso Directo que: "El aprovechamiento de recursos naturales renovables al interior de un Área Natural Protegida de uso directo se efectúa de acuerdo a la zonificación asignada, en base a un monitoreo adecuado y bajo las modalidades permitidas por la Ley, el Plan Director, el presente Reglamento, el Plan Maestro del área y el Plan de Manejo respectivo."

Asimismo, LANP precisa que las ANP deberán ser zonificadas de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, pudiendo contar, entre otras, con Zonas de Aprovechamiento Directo (AD). Estas zonas de aprovechamiento constituyen espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Estas Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo.

En ese contexto, la citada ley, en su artículo 27 establece que: "El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área."

¹¹ Artículo 21 de la LANP.

¹² Literal b) del artículo 21 de la LANP.

¹³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26.06.2001.



Para el caso de análisis en particular, a través de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP de fecha 29.01.2016, publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 24/02/2016, se aprobó el Plan Maestro de la RNP, período 2016- 2020. Cabe indicar que dicha resolución dispuso también la publicación¹⁴ del mencionado Plan Maestro en el portal institucional de SERNANP¹⁵, documento anexo a la referida resolución.

En este punto, contrariamente a lo argumentado por **SABY**, con la publicación del Plan Maestro de la RNP, período 2016 - 2020 en el Portal Electrónico de SERNANP, en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la norma aprobatoria, es decir, de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP; **conforme al marco legal vigente al momento de su emisión que regulaba la publicidad de las normas legales**, está determinado que dicho Plan Maestro fue difundido de manera amplia a través de los canales de comunicación del propio SERNANP, **resultando eficaz con su publicación en el portal web de la entidad.**

Todo lo indicado sobre este punto, ya ha sido desarrollado ampliamente por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, donde se concluye entre otras cosas que, el Plan Maestro RNP contiene información descriptiva, narrativa, gráfica e ilustrativa, sobre el uso y aprovechamiento de la RNP, por consiguiente, el referido documento se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 9.1¹⁶ del artículo 9 del mencionado reglamento, resultando eficaz con su publicación en el portal web de la entidad.

En ese sentido, al haberse aprobado el “Plan Maestro de la Reserva Nacional de Paracas, periodo 2016-2020”, mediante la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP, publicado el 24.02.2016 en el diario Oficial “El Peruano”; la misma se publicó en el portal institucional del SERNANP. De ese modo, podemos colegir que el Plan Maestro fue publicado y difundido a través de los canales de comunicación del propio SERNANP y disponible en su sitio web. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

Conforme al Plan Maestro antes mencionado, observamos que la RNP comprende las siguientes zonificaciones: Protección Estricta (PE), Silvestre (S), Turístico (T), Aprovechamiento Directo (AD), Recuperación (REC), Uso Especial (UE) e Histórico Cultural (HC). Esto se puede apreciar mejor en el Mapa de la Zonificación de la mencionada reserva. Como ya se ha señalado anteriormente, el Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta un Área Natural Protegida. De esta manera, observamos que en el Cuadro n.° 06 del punto V. Zonificación del Plan Maestro de la RNP, se estableció como norma de uso el aprovechamiento del recurso anchoveta con embarcaciones artesanales y en periodos establecidos por la autoridad competente, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

¹⁴ Artículo 4 de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP.

¹⁵ <https://www.gob.pe/institucion/sernanp/normas-legales/423827-rp-020-2016-sernanp>

¹⁶ “9.1 En el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos conteniendo gráficos, estadísticas, formatos, formularios, flujogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, dichos anexos se publicarán en el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la norma aprobatoria, bajo responsabilidad.”



Aprovechamiento Directo (AD)			
Sector	Criterios	Condiciones	Normas de uso
Toda la zona marina no contemplada en los otras zonas	<p>Este sector es hábitat de peces, crustáceos, moluscos y otras especies de importancia ecológica y comercial, entre ellos el pejerrey, la concha de abanico, los caracoles, entre otras.</p> <p>Zona de influencia del afloramiento de San Juan lo que genera la alta productividad de este ecosistema. Asimismo, es zona de concentración y distribución de especies clave como la anchoveta, además es zona de tránsito y alimentación de cetáceos (ballenas y delfines) y reptiles (tortugas marinas). Se promoverá nuevas zonas para el cultivo de invertebrados marinos y macroalgas, previa investigación y desarrollo de planes pilotos que sustenten su aprobación.</p>	<p>No se afectarán las poblaciones de peces e invertebrados marinos de importancia comercial.</p> <p>La actividad de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos no afectará la presencia de cetáceos (ballenas y delfines) y reptiles (tortugas).</p>	<p>Se permite el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos comerciales, respetando la normatividad establecida por el sector competente (tallas mínimas, cuotas, vedas) y según la zonificación establecida por la RNP.</p> <p>Solo se permite el aprovechamiento del recurso anchoveta con embarcaciones artesanales y en periodos establecidos por la autoridad competente.</p>

Como podemos observar, el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos en las APN se encuentra ligado a la zonificación que se determine, principalmente, en su plan maestro. Esto queda claramente establecido conforme al numeral 112.1 del artículo 112 del RLANP, que expresamente dispone: “El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa **de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro**, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial”. (El resaltado es nuestro).

En ese sentido, es importante remarcar que la norma de uso de la zona de aprovechamiento directo de la RNP, guarda estricta concordancia con lo dispuesto en el numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP, al establecer que: “**Está prohibida la extracción de mayor escala ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel**. El personal de INRENA (hoy SERNANP), en el ámbito de una Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente”. (El resaltado es nuestro).

De esta manera, considerando el conjunto de normas antes mencionadas, es posible concluir que la captura de recursos hidrobiológicos en la zona de la RNP se encuentra permitida solo para el ámbito artesanal, quedando expresamente prohibida la misma para la pesca de mayor escala, ya sea marina o continental. En consecuencia, el argumento en este extremo carece de sustento.

3.2 En cuanto a los derechos preexistentes.

SABY sostiene que la resolución impugnada mantiene un criterio errado al señalar que se encuentran prohibida de extraer recursos hidrobiológicos en un ANP, como es la Reserva Nacional de Paracas. Señala que se desconocen las disposiciones legales sobre su derecho preexistente de pesca que le permite realizar dicha actividad.

En ese sentido, afirma que se encuentra habilitada para realizar la actividad de pesca de mayor escala en todo litoral peruano, incluida la Reserva Nacional de Paracas, mediante su embarcación OSCAR de matrícula CE-1243-PM, debido a que posee un permiso de pesca preexistente que fue otorgado por el Ministerio de la Producción en fecha anterior a la supuesta prohibición establecida en el numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP.

En atención al argumento expuesto por **SABY** respecto al desarrollo de la actividad pesquera en las ANP, cabe reiterar la posición adoptada por este Colegiado en el numeral 3.1 de la presente resolución, bajo el cual se concluye que la actividad pesquera de mayor escala dentro de las ANP, ya sea marina o continental, se encuentra prohibida.



En los actuados que obran en el presente expediente se observa que **SABY** ostenta la titularidad del permiso de pesca de la E/P de mayor escala OSCAR de matrícula CE-1243-PM¹⁷, el cual **no otorga ningún derecho específico para extraer en el área de la RNP**. Sin embargo, presentó **velocidades de pesca** en dicha ANP.

En ese sentido, tomando en consideración el permiso de pesca del cual es titular **SABY** corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 44 de la LGP, que dice: “Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras (...) **Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales** y en las normas reglamentarias sobre la materia (...). (El subrayado y resaltado es nuestro)

En virtud al marco normativo antes expuesto, y en la línea de lo señalado en el numeral 3.1, corresponde remarcar que el ejercicio de los permisos de pesca, se debe efectuar dentro de los límites y principios establecidos en la ley de la materia, así como también respecto de las disposiciones de leyes especiales y normas reglamentarias. En esa perspectiva, **las prohibiciones o restricciones a la actividad pesquera establecidas en el ordenamiento jurídico peruano**, ya sea en la ley de la materia o disposiciones especiales, **deben ser objeto de cumplimiento por parte de los administrados**.

En dicho contexto corresponde evaluar el derecho adquirido en materia pesquera invocado por **SABY**, que supuestamente le permitiría realizar actividad pesquera en el área de la RNP. Al respecto, como ya se indicó ut supra, no se autorizó extracción de mayor escala en la RNP desde su creación y se prohibió la misma con el Decreto Supremo n.º 038-2001-AG. Asimismo, como se establece en el Plan Maestro de la RNP, sólo está permitido el aprovechamiento del recurso Anchoeta con embarcaciones artesanales. El fundamento para ello ya se expuso en la parte final del punto precedente, el cual armoniza con los objetivos planteados en el artículo 2 de la LANP.

Además, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia expedida en el Exp. n.º. 00316-2011-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, **la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”**

¹⁷ Mediante Resolución Directoral n.º 232-2007-PRODUCE/DGEPP, se otorgó a SABY el permiso de pesca para operar la E/P de mayor escala OSCAR con matrícula CE-1243-PM.



Sin perjuicio de lo antes expuesto, es oportuno traer a colación la opinión vertida por SERNANP en el numeral II del Informe n.° 546-2020-SERNANP-DGANP de fecha 18.12.2020, mencionado por **SABY** en su recurso administrativo, que sobre los derechos adquiridos en la RNP señala:

“(…) los derechos preexistentes a la creación de un área natural protegida se acreditan con los títulos habilitantes (contratos, autorizaciones, concesiones, etc.) otorgados antes de su establecimiento. Para el caso de actividades de pesca que se desarrollan antes de la creación del ANP, **los títulos habilitantes se acreditan en el expediente de su creación**, lo cual se denota en sus respectivos Planes Maestros donde se evidencia la permanencia de la actividad a lo largo del tiempo.

En ese sentido, durante el proceso de establecimiento de la Reserva Nacional de Paracas, en lo que respecta al desarrollo de actividades pesqueras, solo se identificó a la pesca artesanal, como actividad que se ejecutaba de manera permanente.” (El resaltado es nuestro)

De otro lado, conforme a la normativa contenida en el la LANP¹⁸ y el RLANP¹⁹, cabe precisar que cuando hacen referencia a derechos reales adquiridos con anterioridad, se refieren claramente al **derecho de propiedad o posesión** existente (de personas naturales o jurídicas) al momento anterior al establecimiento de un ANP. Sin embargo, en el caso materia de análisis, se advierte que **SABY** no acredita tal condición.

En conclusión, y contrariamente a lo afirmado por **SABY**, esta no cuenta con derechos adquiridos en la RNP que le permitan realizar la actividad extractiva de mayor escala del recurso hidrobiológico Anchoveta, la cual, como ya se ha señalado anteriormente, se encuentra prohibida.

Por tal razón, al no encontrarnos en el supuesto legal antes mencionado, corresponde desestimar lo alegado por **SABY** en este extremo.

3.3 Sobre la vulneración del principio de confianza legítima y eximente de responsabilidad.

***SABY** alega que mediante la resolución impugnada habría infringido los principios de predictibilidad y confianza legítima, al pretender sancionarlo por haber realizado la actividad de pesca de mayor escala en la RNP, bajo el argumento que dicha actividad se encontraba prohibida. Sin embargo, sostiene que existen pronunciamientos de PRODUCE que concluyen que dicha actividad estaba permitida conforme a ley.*

¹⁸ Artículo 5.- **El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos.** El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil”. (El resaltado y subrayado es nuestro)

¹⁹ 89.1 **El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Áreas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento.** En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Área Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas. (El resaltado es nuestro).



Asimismo, hace mención del Oficio n.° 178-2020-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 16.11.2020, que demuestra el desconocimiento de PRODUCE respecto si la pesca de mayor escala en la RNP estaba permitida o prohibida. De esta manera, quedaría evidenciada que la misma entidad competente tenía dudas al respecto. De igual manera, señala que con el Oficio n° 495-2020-PRODUCE/DVPA se acredita que PRODUCE está de acuerdo que se puede realizar la extracción de pesca de mayor escala en la RNP, al ser permitidas para aquellas empresas que poseen un derecho preexistente.

Por otro lado, sostiene que existen diversas resoluciones ministeriales y comunicados emitidos por PRODUCE mediante los cuales se suspende las actividades extractivas del recurso Ancholeta en zonas ubicadas dentro de la RNP. De esta manera, al suspender dichas actividades por periodos, se reconocería que está actividad era permitida y legal.

En relación a los oficios emitidos por los diferentes órganos del Ministerio de la Producción, cabe indicar que los mismos no contienen un pronunciamiento determinado de parte de la autoridad, puesto que constituyen consultas efectuadas entre autoridades administrativas. Asimismo, estos documentos no se encuentran dirigidos hacia los administrados; por consiguiente, no se pueden considerar como generadores de predictibilidad sobre las decisiones de la autoridad emisora, ni mucho que se configure eximente de responsabilidad alguna, como así lo sugiere **SABY**.

Además de lo antes señalado, el hecho que la administración realice actos de investigación, conforme lo establece el inciso 2^o del artículo 255 del TUO de la LPAG, no genera un vicio en el trámite del procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, asegura la legalidad y la predictibilidad de las decisiones que toma la administración al momento de imponer una sanción administrativa. Donde incluso se puede disponer la realización de actuaciones complementarias, de acuerdo al segundo párrafo del inciso 5 del artículo antes mencionado. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

De otro lado, respecto a la suspensión de actividades en zonas aledañas a la RNP, corresponde indicar que el tercer párrafo del artículo 19²¹ del RLGP establece que:

“Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas”.

En ese sentido, cabe indicar que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, utilizando la información de los reportes de calas y los resultados del muestreo biométrico en la descarga realizados por personal autorizado, identifica las zonas donde existe alta

²⁰ Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

“2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, a verificación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”.

²¹ Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15.11.2016.



presencia de ejemplares juveniles, procediendo a establecer la suspensión preventiva de la misma.

Sobre el particular es importante resaltar que la suspensión de actividades en los comunicados que cita **SABY** en su recurso de apelación fue emitida en cada caso en atención a la alta incidencia²² en la captura de juveniles del recurso Anchoveta, en porcentajes que superaban los límites de la tolerancia permitida. Adoptándose la suspensión como medida precautoria y con el único propósito de garantizar la sostenibilidad del citado recurso hidrobiológico.

En tal sentido, cabe advertir que, al disponerse la suspensión de determinadas zonas para la actividad extractiva, las coordenadas de las zonas suspendidas se han superpuesto parcialmente sobre la superficie de la RNP, esto debido a que la biomasa del recurso hidrobiológico anchoveta se desplaza por todo el litoral de la zona norte – centro.

Por esta razón, y contrariamente a lo argumentado por **SABY**, no puede implicarse que la RNP se encontraba permitida para la pesca de mayor escala, debido a que el Ministerio de la Producción dispuso la suspensión de determinados sectores que abarcaron parcialmente la zona de la RNP, lo cual, como ya se ha indicado, ha obedecido en estricto al desplazamiento de la biomasa del recurso hidrobiológico anchoveta. En tal sentido, las suspensiones dispuestas o la actividad administrativa del Ministerio de la Producción no debieron ni deben generar confusión alguna en los administrados que realizan esta actividad y en los lugares en que pueden realizarla. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por **SABY** en este extremo.

Sobre los hechos materia de sanción, cabe indicar que estos han sido corroborados, mediante el Informe n.° 00000082-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe SISESAT n.° 00000066-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 10.11.2021, donde se advierte que la E/P de mayor escala OSCAR con matrícula CE-1243-PM, cuyo armador es **SABY**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, por un (01) intervalo de tiempo mayor a una (01) hora, desde las 06:39:03 horas hasta las 08:27:03 horas del 04.05.2021, dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.

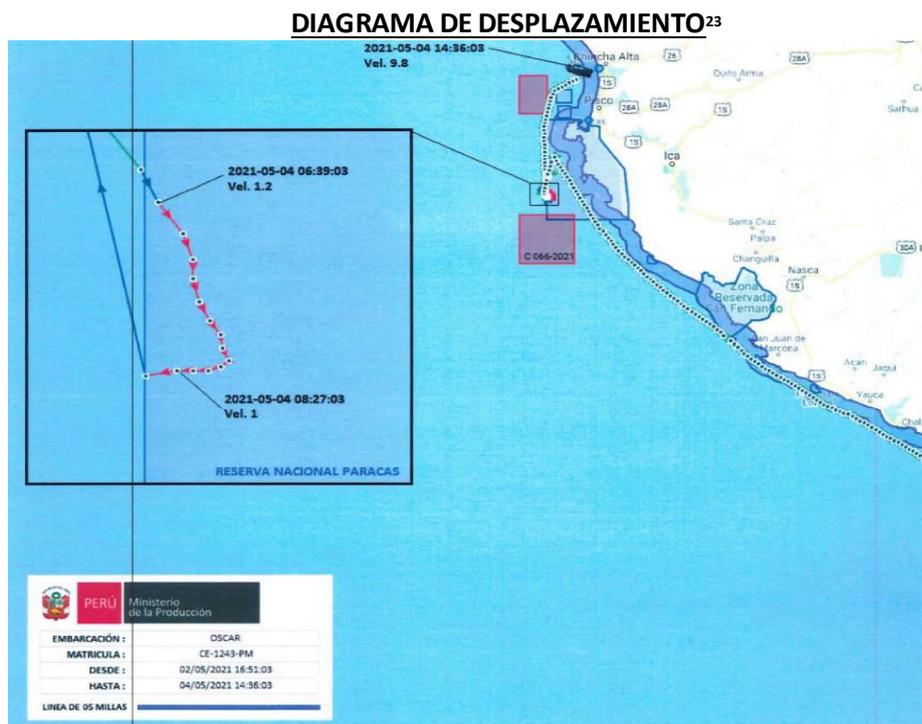
Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP OSCAR con velocidades de pesca en su faena del 02.MAY.2021 al 04.MAY.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	04/05/2021 06:39:03	04/05/2021 08:27:03	01:48:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Paracas, Ica

Fuente: SISESAT

²² En la primera y segunda temporada de pesca del 2020 y la primera temporada de pesca del 2021, todas de la zona Norte -centro.





En el caso materia de análisis, de los actuados que obran en el presente expediente se observa que la E/P de mayor escala OSCAR de matrícula CE-1243-PM²⁴, realizó extracción de recursos hidrobiológicos y presentó velocidades de pesca en la RNP.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P de mayor escala OSCAR, incurrió en las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, lo argumentado por **SABY**.

De acuerdo a la normativa indicada, **SABY**, en su condición de titular del permiso de pesca de la E/P de mayor escala OSCAR con matrícula CE-1243-PM, si bien se encontraba autorizada para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, ello no la habilitaba para realizar esta actividad en la RNP, más aún con la existencia de una prohibición expresa de por medio y la inexistencia de autorización para la explotación de los recursos hidrobiológicos en dicha ANP.

3.4 Sobre la información dada por el SISESAT.

SABY indica que en su momento el SISESAT no habría contado con la información que demuestre que la zona de la reserva de Paracas era una zona de pesca prohibida y a su vez que no comunicaron a sus proveedores sobre que la RNP era una zona prohibida, siendo una obligación de la administración indicar que se debe mantener activos sus equipos satelitales instalados en las zonas protegidas por el Ministerio del Ambiente. Por lo tanto, está

²³ Presentado con el Informe SISESAT n.° 00000066-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz.

²⁴ Otorgada mediante Resolución Directoral n.° 232-2007-PRODUCE/DGEPP, publicada el 11.05.2000.



situación conlleva que no se cumplió con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado por Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE.

Asimismo, que a través de la Carta n° CLS PERÚ:117-05-24 de fecha 17.05.2024, la empresa CLS PERU que presta el servicio de seguimiento satelital para embarcaciones pesqueras mediante equipos satelitales, le comunica que no existen indicaciones de la Producción sobre la existencia de Zona Reserva o Restringida.

Al respecto, numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE, en adelante el Reglamento de SISESAT, establece que es facultad del Ministerio de la Producción realizar las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de SISESAT, precisa que el mencionado reglamento será de aplicación a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera de mayor escala.

Por su parte, los literales b) y c) del artículo 9²⁵ y los literales b), c) y d) del artículo 10²⁶ del Reglamento de SISESAT, establecen, entre otras, determinadas obligaciones a los titulares de permisos de pesca y los Proveedores Satelitales Aptos, respectivamente.

De conformidad con las disposiciones del Reglamento de SISESAT, tanto los titulares de permisos pesqueros como los proveedores satelitales aptos, cuentan con obligaciones propias las cuales se encuentran debidamente establecidas en el referido dispositivo legal. Principalmente, el SISESAT permite al Ministerio de la Producción realizar las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo.

En ese sentido, se verifica en el presente procedimiento que el referido sistema ha permitido llevar a cabo la labor de fiscalización de la actividad pesquera bajo los alcances del Reglamento de SISESAT, habiéndose cumplido en estricto con las obligaciones que se contemplan en el mencionado dispositivo legal.

En cuanto la alegación relacionada a que el Reglamento del SISESAT, establece que el equipo satelital debe almacenar los cercos virtuales, situación que indujo a error al no generarse alarmas geográficas al entrar a la zona de la RNP por falta de definición de las

²⁵ b) Instalar y **mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital** y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, **para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT**, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento.

c) **Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital**, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones. (El resaltado es nuestro)

²⁶ b) Proveer a los titulares de permisos de pesca vigentes, **los servicios de seguimiento satelital** conforme al presente Reglamento, **el equipo satelital** y otros equipos y dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente; conforme a las especificaciones técnicas mínimas previstas en el Anexo 2.

c) **Brindar los servicios de instalación y mantenimiento del equipo satelital** y otros equipos y dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2.

d) **Brindar el servicio de comunicación de datos desde el equipo a bordo hasta el Centro de Control SISESAT y viceversa**, en forma segura, conforme a las especificaciones técnicas mínimas previstas en el Anexo 2, garantizando de manera eficaz, durante todo el periodo de vigencia de la calificación, la inviolabilidad de la comunicación. (El resaltado es nuestro)



áreas de los cercos virtuales, debe precisarse que, conforme lo establecía el Anexo 1 de dicho reglamento²⁷, el “cerco virtual” conformaba un perímetro virtual que representaba un área geográfica usada en los equipos electrónicos para controlar el ingreso o salida a un área geográfica, en específico como puertos autorizados, siendo además que los mensajes de alerta geográfica que detectaba el equipo satelital a bordo, indicaban la entrada o salida de la embarcación dentro o fuera de un puerto; en consecuencia, dicha situación no determinaba una inducción a error a los administrados, en tanto que los mensajes de alertas se enviaban para los casos de entrada o salida de puertos, alertas geográficas; es decir, para el inicio y fin de las faenas de pesca; y alertas técnicas graves, generalmente por cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo SISESAT. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que el Anexo 2 modificado a través del artículo 1 de la Resolución Ministerial n°. 000282-2024-PRODUCE, publicada con fecha 12.07.2024, despliega sus efectos y obligatoriedad de cumplimiento a partir de la fecha mencionada y no con anterioridad a la misma.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del SISESAT, éste dispositivo establece disposiciones para la supervisión de las embarcaciones pesqueras a través de los Proveedores Satelitales Aptos, los cuales tienen la obligación de proveer a los titulares de pesca los servicios de seguimiento satelital y el servicio Web de consulta de ubicación de sus embarcaciones con la finalidad de verificar sus operaciones de pesca, ello de conformidad con lo señalado en los literales b) y m)²⁸ del artículo 10 de dicho reglamento, **no se verifica**, al momento de ocurridos los hechos materia de análisis, **una obligación a cargo del Ministerio de la Producción que señale que se deba remitir a los proveedores información sobre coordenadas o polígonos georreferenciales que identifiquen zonas reservadas o prohibidas.**

En atención a lo señalado por **SABY**, la carta de CLS Perú no resulta relevante en los hechos materia de análisis, por lo que, su argumento carece de sustento legal.

3.5 Sobre la supuesta falta de competencia del Ministerio de la Producción.

***SABY** sostiene que la potestad sancionadora que debe prevalecer en materia de ANP es la del SERNANP. De esa manera se habría derogado la competencia de PRODUCE para conocer las conductas realizadas en el ámbito de las ANP. Por otro lado, hace mención del Decreto Legislativo n° 1079, que estableció la prevalencia de la competencia del Ministerio del Ambiente en ANP; y, a su vez derogó toda aquella disposición contraria a dicho mandato.*

En cuanto a la competencia del Ministerio de la Producción

De acuerdo al artículo 3²⁹ del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción - Decreto Legislativo n.° 1047, el Ministerio de la Producción tiene competencia, entre otros, en materia de ordenamiento de la pesquería industrial. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5 del citado dispositivo legal establece entre sus funciones rectoras, la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada

²⁷ Vigente a la fecha de comisión de los hechos.

²⁸ m) Proveer al Armador/Titular del permiso de pesca, el servicio Web de consulta de ubicación de sus embarcaciones, con la finalidad de verificar sus operaciones de pesca y el correcto funcionamiento del equipo satelital.

²⁹ Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.° 1195, publicado el 30.08.2015.



ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva.

Sobre el particular, el artículo 78 de la LGP dispone que: “Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso y d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.” En esa misma línea, el artículo 79 del citado cuerpo legal establece que: “ Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”.

El numeral 11 del artículo 76 de la LGP, prohíbe incurrir en las demás prohibiciones que señalen el Reglamento de la citada Ley y otras disposiciones legales complementarias

Al respecto, el artículo 2 del REFSAPA, establece que su ámbito de aplicación alcanza a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, dentro del ámbito establecido en el Decreto Ley n.° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE, así como las demás normas que regulan la actividad pesquera y acuícola.

Conforme puede observarse de las normas legales antes glosadas, el Ministerio de la Producción detenta la competencia **en cuanto al ordenamiento de la actividad pesquera industrial se refiere**, de igual modo, ostenta la potestad para imponer las sanciones administrativas que correspondan al verificarse la comisión de infracciones al ordenamiento pesquero.

En cuanto a la competencia del SERNANP

En principio, es necesario remitirnos a la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo n.° 1013, la cual, en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final aprobó la creación de organismos públicos adscritos al referido ministerio.

Entre estos organismos se creó al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. **Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE)** y se constituye en su autoridad técnico-normativa.

Asimismo, las funciones básicas que asume la SERNANP están dirigidas principalmente a dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y la gestión de las Áreas Naturales Protegidas. De igual manera cuenta con la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado – SERNANP, aprobado por el Decreto Supremo n.° 006-2008-MINAM, dispone la competencia del SERNANP a nivel nacional para gestionar las



Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, incluyendo las Áreas Naturales Protegidas marinas y costeras, en donde desarrolle sus actividades. Asimismo, el literal h) del artículo 3 del mencionado reglamento establece que debe: “Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y en las áreas de conservación privada, **aplicando las sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.**”

Para tal efecto, el SERNANP cuenta con su propio Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2022-MINAM. Este reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas por hechos ocurridos dentro de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional **en el marco de las competencias del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP**. Cabe indicar que el cuadro de tipificación de infracción anexo al referido reglamento no contempla tipo infractor alguno que sea similar o igual a los que han sido objeto de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En virtud al marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, es posible concluir que la competencia del Ministerio de la Producción y del SERNANP abarca ámbitos de aplicación totalmente distintos. En el caso del primero, tiene competencia en cuanto al ordenamiento de la actividad pesquera industrial; en tanto que, respecto al segundo, desarrolla su competencia en relación a la gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Además de lo señalado, si bien ambas entidades cuentan con la respectiva potestad sancionadora, la misma se ejerce en virtud a la competencia y funciones que le son propias.

Cabe precisar que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan. En ese sentido, conforme se ha plasmado anteriormente, es función de SERNANP gestionar y desarrollar las áreas naturales protegidas de carácter nacional velando por su conservación, mientras que es función del PRODUCE velar por el equilibrio entre la preservación y el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos. Como bien puede verse se tratan de bienes jurídicos diferentes que son protegidos por el Estado, que en conjunto resguardan el derecho de los particulares a gozar de un medio ambiente equilibrado asegurando el desarrollo a futuras generaciones, ello en concordancia con pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, como el mencionado precedentemente.

A mayor abundamiento podemos indicar que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de las áreas naturales protegidas³⁰. Siendo competencia de SERNANP el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las ANP de administración nacional³¹.

Es preciso determinar que se entiende por fauna silvestre, para ello se debe acudir a la Ley n.° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual señala que son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a

³⁰ Artículo 3 del Decreto Supremo n.° 008-2008-MINAM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1079 que establece medidas que garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas.

³¹ Artículo 4 del Decreto Supremo n.° 008-2008-MINAM.



la vida silvestre, **excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, que se rigen por sus propias leyes.**

Como puede verse, de la definición antes expuesta no se encuentran comprendidos los recursos hidrobiológicos, en consecuencia, estos no se encuentran bajo la competencia del SERNANP.

En virtud de lo mencionado anteriormente ha quedado acreditado que la regulación de todo lo relacionado a los recursos hidrobiológicos como zonas de pesca, tallas, temporadas de pesca, así como instaurar procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a la normativa pesquera es competencia del Ministerio de la Producción, por tanto, lo alegado por **SABY** carece de sustento.

Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse también en consideración que mediante Resolución Directoral n.° 1385-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2024, se incorporó como tercero administrado en el presente procedimiento al SERNANP.

En atención a dicha condición, la referida entidad a través del registro n.° 00055324-2024 de fecha 18.07.2024, ha presentado al CONAS el Oficio n.° 000376-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 18.07.2024, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito n.° 2, para mejor resolver y el Informe Técnico n.° 000152-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 27.05.2024.

En el mencionado escrito e informe, se anota expresamente lo siguiente: “(...) desarrollar actividades pesqueras industriales en la RNP amenaza la biodiversidad marina, afectando gravemente al ecosistema y los componentes que lo conforman, tales como a las aves marinas, lobos marinos y cetáceos que dependen de este recurso para su alimentación y reproducción. La implementación de estrategias de conservación y manejo sostenible de la pesca es esencial para proteger estas especies y mantener la integridad ecológica de la reserva (...)”. En ambos documentos el SERNANP solicita se confirme la resolución venida en grado.

De esta manera, la afirmación efectuada por **SABY**, respecto a la supuesta falta de competencia del Ministerio de la Producción resulta carente de todo sustento legal, más aún si consideramos que el propio SERNANP reconoce la misma a partir de su intervención en el presente procedimiento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **SABY** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 07-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de



fecha 26.02.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA SABY E.I.R.L.** contra la Resolución Directoral n.° 01638-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA SABY E.I.R.L.** y al **SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

